

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DANIEL TORRES URRUTIA

Recurrido

v.

NAHOMI HERNÁNDEZ SOTO

Peticionaria

KLCE202201073

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.:
F DI2016-0551 (303)

Sobre:
Divorcio por Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece Nahomi Hernández Soto (Peticionaria o señora Hernández Soto) mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita que dejemos sin efecto un informe rendido por una trabajadora social relacionado una moción de custodia compartida instada por Daniel Torres Urrutia (Recurrido o señor Torres Urrutia). Además, nos solicita que ordenemos la inhibición de la referida trabajadora social y a su vez encomendemos un nuevo estudio social asignando una trabajadora social distinta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto solicitado.

I.

El 9 de septiembre de 2016, la señora Hernández Soto y el señor Torres Urrutia se divorciaron en el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina. Al momento del divorcio, las partes tenían un hijo en común, cuya custodia la retuvo su madre de manera exclusiva. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2018, el

señor Torres Urrutia presentó ante el TPI una *Moción solicitando custodia compartida e investigación social*¹. La señora Hernández Soto se opuso a la solicitud del Recurrido alegando que había sufrido un patrón de violencia doméstica. Ante esto, el 15 de febrero de 2019, el TPI emitió una orden a la Unidad Social para que se realizara un estudio de custodia compartida y relaciones filiales.

El 9 de septiembre de 2019, la trabajadora social de la Unidad Social, Miriam Velázquez Cruz (señora Velázquez) emitió su informe al TPI recomendando la custodia compartida. El 25 de septiembre de 2019, se celebró la vista de lectura del informe social donde la Peticionaria se opuso al referido documento. Asimismo, la señora Hernández Soto le encomendó a un trabajador social la elaboración de un informe impugnando el estudio realizado por la señora Velázquez. Dicho informe, emitido el 22 de noviembre de 2019, concluyó que el informe elaborado por la señora Velázquez no siguió los principios y métodos usados en el Trabajo Social Forense de manera confiable.

Ante esto, el TPI señaló para el 29 de enero y 30 de enero de 2020 las vistas para la impugnación del informe social, pero estas no se pudieron llevar a cabo debido a que el perito de la Peticionaria estaba imposibilitado de asistir. El TPI volvió a señalar las vistas de impugnación para el 6 y 7 de mayo, pero el 16 de marzo de 2020 se decreta el cierre total del Gobierno debido a la pandemia del COVID-19 y las vistas no se pudieron efectuar. Reanudadas las labores en el Poder Judicial, el TPI no señaló nuevas fechas para las vistas de impugnación del informe.

Luego de varios eventos procesales, el 12 de marzo de 2022, el Recurrido presenta ante el TPI una *Moción Urgentísima sobre querrela ley 246 y solicitando custodia monoparental*². En su

¹ Véase el Apéndice II de la Petición de *Certorari*.

² Véase el Apéndice VI de la Petición de *Certorari*.

petición, la parte recurrida alegó que la Peticionaria había demostrado con su comportamiento negligencia y falta de capacidad con el menor y que esto ameritaba privarle la custodia y otorgársela al Recurrido. Por su parte, la señora Hernández Soto presentó su *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de remedios urgentes*³ donde se defendió de las alegaciones del Recurrido tildándolas de frívolas y temerarias. El 8 de abril del 2022, el TPI ordenó a la Unidad Social a realizar un segundo estudio sobre la custodia. La Unidad Social le encomendó la tarea de la confección del informe a la señora Velázquez, la misma trabajadora social que había hecho el informe social previo. Luego de que la señora Velázquez se reuniera con la Peticionaria para propósitos de culminar el estudio social, esta última se sintió incomoda y presentó una queja ética ante el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico. A su vez, la Peticionaria solicitó al TPI que releve a la señora Velázquez de la redacción del informe social. El 14 de julio de 2022 la trabajadora social emitió su informe recomendando la custodia compartida.

El 2 de agosto 2022 la parte peticionaria solicitó la inhibición de la señora Velázquez, así como la elaboración de un nuevo informe social con otra trabajadora social. El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud. El 19 de agosto de 2022 la Peticionaria presentó su *Reconsideración*⁴ y el 23 de agosto de 2022 presentan *Oposición al informe de Miriam Velázquez Cruz trabajadora social del 14 de julio de 2022*⁵. El TPI declaró No Ha Lugar a ambas solicitudes.

Inconforme, el 29 de septiembre de 2022, la Peticionaria comparece ante nos señalando el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN PRESENTADA POR LA SRA. NAHOMI HERNÁNDEZ SOTO SOLICITANDO LA INHIBICIÓN Y/O RECUSACIÓN DE LA TRABAJADORA SOCIAL MIRIAM VELÁZQUEZ CRUZ, ASÍ COMO A LA RECONSIDERACIÓN AL EFECTO Y PERMITIR

³ Véase el Apéndice VII de la Petición de *Certorari*.

⁴ Véase el Apéndice XVIII de la Petición de *Certorari*.

⁵ Véase el Apéndice XVIII de la Petición de *Certorari*.

QUE ESTA RINDIERA UN INFORME SOCIAL FORENSE PRESENTADO POSTERIOR A LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN INCOADA POR LA PETICIONARIA.

Por su parte, el Recurrido compareció a este foro el 17 de octubre de 2022 presentando su *Alegato de Replica*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.
-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁶ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*⁸. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo⁹.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁰. No obstante, la Regla 52.1, *supra*,

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el

ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

La parte peticionaria nos solicita que revoquemos la determinación del foro *a quo*, relacionados a un informe social solicitado por el Tribunal. El TPI declaró No Ha Lugar una moción de la Peticionaria solicitando la inhibición de la trabajadora social que efectuó el informe social en controversia. Además, alegó que la trabajadora social se comportó de manera inapropiada lo cual le mereció la radicación de una querrela ética ante el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico¹¹.

Tras el examen del recurso de epigrafe, concluimos que el foro primario no abusó de su discreción, ni resolvió contrario a derecho al declarar No Ha Lugar, la moción de la Peticionaria solicitando la inhibición de la trabajadora social que efectuó el informe social en controversia.

Es importante destacar que el auto de *Certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. En suma, tras evaluar el trámite predecesor de la *Resolución* recurrida, las disposiciones pertinentes a la controversia, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del recurso de *Certiorari*, de forma tal que debamos intervenir con la misma.

IV.

En mérito de lo anterior, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

¹¹ No estamos atendiendo asuntos atinentes a la presentación de la radicación de una querrela ética ante el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones